

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(…) debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio N° 18-2020 del 28 de febrero de 2020; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis.*

Lima, 19 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 19 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1480/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 18-2020 del 28 de febrero de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero de 2020, la Municipalidad Distrital de Capillas, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 18-2020, en adelante la **Orden de Servicio**, a favor del señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA, en adelante **el Contratista**, para la contratación del *“Servicios prestados como operador del cargador frontal de la Municipalidad Distrital de Capillas”*; por el monto de S/ 900.00 (novecientos con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

2. Con Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR¹ del 3 de febrero de 2023, presentado el 16 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **la DGR**, comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Como documento adjunto a su comunicación, la DGR remitió el Dictamen N° 116-2023/DGR-SIRE² del 16 de enero de 2023, en el que señaló lo siguiente:

- De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la señora Trifina Herrera Medina fue elegida Regidora Distrital de Capillas en el Proceso de Elecciones Regionales y Provinciales del Perú de 2018 para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el período 2019-2022; quien desempeñó dicho cargo desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- En consecuencia, la señora Trifina Herrera Medina se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, desde el periodo señalado anteriormente; siendo que dicho impedimento se extendió hasta doce (12) meses después del cese del cargo de Regidora Distrital, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2023.
- Asimismo, el/la cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de la señora Trifina Herrera Medina, estuvieron impedidos de contratar con el Estado a nivel nacional durante el tiempo que esta última desempeñó el cargo de Regidora Distrital y hasta doce (12) meses después del cese de dicho cargo, esto es, en el periodo de tiempo comprendido desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023.

¹ Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 22 al 33 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

- De la información consignada en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República presentada por la señora Trifina Herrera Medina, se aprecia que el señor Justino Elieser Herrera Medina es su hermano.
 - Así, según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios desde el 13 de septiembre de 2016.
 - En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- se aprecia que el Contratista contrató con la Entidad pese a que tiene parentesco de segundo grado consanguinidad (hermano) con la ex regidora Trifina Herrera Medina.
 - Agrega que, de la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que el Contratista realizó contrataciones por montos individuales inferiores a ocho (8) UITs con el Estado peruano, durante el periodo de tiempo que su hermana, la señora Trifina Herrera Medina desempeñó el cargo de Regidora Distrital y dentro de los doce (12) meses siguientes al cese de dichas funciones, conforme se detalla en el Anexo N° 1 que adjunta.
 - Por lo tanto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Con Decreto del 27 de junio de 2023³, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros, remitir un informe técnico legal, de su área de asesoría, debiendo señalar lo siguiente: **i)** precisar de manera clara en qué supuesto(s) de impedimento(s) previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, habría incurrido el Contratista, **ii)** remitir copia legible de la Orden de Servicio; en caso haya sido enviada a la mencionada empresa por correo electrónico, debía remitir copia de

³ Obrante a folio 35 al 37 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 41661-2023.TCE el 5 de julio de 2023. Su OCI fue notificada con Cédula de Notificación N° 41660-2023.TCe en la misma fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida, **iii)** En caso la referida Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra emitidas por la Entidad a favor del Contratista, **iv)** presentar documentación mediante el cual el Contratista haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, **v)** copia legible de la cotización presentada por el Contratista, y **vi)** copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Asimismo, se dispuso notificar el decreto a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación antes señalada.

4. Con Decreto del 24 de noviembre de 2023⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se dispuso a incorporar al expediente los siguientes documentos: **i)** Reporte del portal web INFOGOB – Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se registra que la señora Trifina Herrera Medina fue elegida como regidora distrital de Capillas - Huancavelica-Castrovirreyna en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el periodo 2019 – 2022; **ii)** Reporte del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Contratista; **iii)** Reporte electrónico del portal web SEACE- Buscador Público de Órdenes de Compra y Servicio de donde se advierte que el Contratista habría contratado mediante Orden de Servicio con la Entidad, fecha en la que la señora Trifina Herrera Medina fue elegida como regidora distrital de Capillas -

⁴ Obrante a folio 50 a 58 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado con Cédula de Notificación N° 75573-2023.TCE el 4 de diciembre de 2023. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 75573-2023.TCE el 30 de noviembre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

Huancavelica Castrovirreyna y **iv)** Reporte electrónico del portal web CONOSCE de donde se advierte que el Contratista habría contratado con la Entidad, fecha en la que la señora Trifina Herrera Medina fue elegida como regidora distrital de Capillas- Huancavelica- Castro Virreyna.

5. A través del Decreto del 2 de abril de 2024⁵ se dejó sin efecto la Cédula de Notificación que dispuso Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista y notificar nuevamente al domicilio registrado en el Registro Nacional de Proveedores⁶.
6. Mediante Decreto del 25 de abril de 2024⁷ se dispuso notificar al Contratista el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al domicilio consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC⁸.
7. Con Decreto del 4 de junio de 2024, se dispuso notificar nuevamente al Contratista el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al domicilio consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC⁹.
8. A través del Decreto de 12 de junio de 2024, habiéndose advertido que, se ha incurrido en error material subyacente en el apellido del administrado, se dispuso rectificar dicho error contenido en el numeral 2 del Decreto que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, en los términos siguientes:

“Donde dice:

<> (...)

*2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor JUSTINO ELIESER HERRRERA MEDINA (con R.U.C. N° 10205340551) (...)>>
(subrayado agregado)*

Debe decir:

⁵ Obrante a folio 67 a 69 del expediente administrativo.

⁶ De acuerdo a la información registrada en el SEACE se verifica que la cédula de notificación fue devuelta por la empresa Courier.

⁷ Obrante a folio 79 a 81 del expediente administrativo.

⁸ De acuerdo a la información registrada en el SEACE se verifica que el Contratista fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 27266-2024.TCE el 3 de mayo de 2024.

⁹ De acuerdo a la información registrada en el SEACE se verifica que el Contratista fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 40050-2024.TCE el 14 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

<<(…)

*2.Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA (con R.U.C. N° 10205340551) (…)>>
(subrayado agregado)”*

9. Mediante el Decreto del 08 de julio de 2024, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.
10. A fin de que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado recabe mayor información en el presente procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 15 de julio de 2024, se requirió lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS [ENTIDAD]

Se reitera, cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información y/o documentación:

1. *La Orden de Servicio N° 18-2020 de 28 de febrero de 2020, emitida a favor del señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA, donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquél (constancia de recepción).*
2. *La cotización presentada por el señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso que la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

Asimismo, señalar si la referida empresa presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

3. *De las facturas, comprobantes de pago, reporte del SIAF, conformidad de la orden de la compra, y/o cualquier otro documento que evidencie el pago efectuado a favor del señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA, derivado de la mencionada orden de servicio.*

Comuníquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTROVIRREYNA, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento. La información requerida deberá ser presentada dentro del plazo de dos (2) días hábiles, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, norma que estuvo vigente al momento de suscitados los hechos.

Primera cuestión previa: De la rectificación del error material.

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el Decreto del 15 de julio de 2024, a través del cual se requirió información adicional; toda vez que, se consignó por error, lo siguiente:

Dice:

*"JUSTINO ELIESER **HERRERA** MEDINA".*

Debe decir:

*"JUSTINO ELIESER **HERRERA** MEDINA".*

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

de la LPAG, el cual establece lo siguiente: “*Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*”.

Conforme a ello, se aprecia que existe un evidente error de transcripción del primer apellido del administrado; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

4. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 15 de julio de 2024, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la ampliación de cargos y el requerimiento de información.

Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa del Contratista, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que aquel, tuvo posibilidad de desplegar su derecho de defensa.

Segunda cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

5. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que consagra el *principio de legalidad*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

(en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁰.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

6. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión

¹⁰ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE.

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 900.00 (novecientos con 00/100 soles); es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

7. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50”.

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

8. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

Naturaleza de la infracción

10. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando impedido conforme a ley.
11. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio; es decir, que el Contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.
12. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participacionistas.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

13. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

14. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

15. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, para la configuración de la infracción materia de análisis, este Colegiado ha evidenciado que en el presente expediente administrativo **no obra la Orden de Servicio emitida por la Entidad**, a favor del Contratista.

En atención a ello, a través del Decreto del 27 de junio de 2023, la Sala requirió lo siguiente:

(...)

Previamente, córrase traslado a la la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS, para que cumpla con remitir lo siguiente:

- *Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA (con R.U.C. N° 10205340551), en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse Orden de Servicio N° 18-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS del 28.02.2020, estaría inmersa la citada persona.*

Asimismo, sírvase informar: i) si Orden de Servicio N° 18-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS del 28.02.2020, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

las órdenes de servicios derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- *Copia legible de Orden de Servicio N° 18-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS del 28.02.2020 emitida a favor del señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA (con R.U.C. N° 10205340551).*
- *Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio N° 18-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS del 28.02.2020, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el (la) proveedor(a).*
- *En caso la Orden de servicio haya sido enviada al mencionado proveedor por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA (con R.U.C. N° 10205340551) y de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS.*
- *En caso la referida Orden de Servicio N° 18-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS del 28.02.2020 haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor del señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA (con R.U.C. N° 10205340551) que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.*

Sin embargo, pese estar debidamente notificada con Cédula de Notificación N° 41661-2023.TCE el 5 de julio de 2023, no cumplió con remitir la información solicitada.

16. No obstante, a fin de tener mayores elementos de juicio para resolver, este Colegiado reiteró a la Entidad, a través del Decreto del 15 de julio de 2024, lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS [ENTIDAD]

Se reitera, cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información y/o documentación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

1. *La Orden de Servicio N° 18-2020 de 28 de febrero de 2020, emitida a favor del señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA, donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquél (constancia de recepción).*
2. *La cotización presentada por el señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso que la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

Asimismo, señalar si la referida empresa presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

3. *De las facturas, comprobantes de pago, reporte del SIAF, conformidad de la orden de la compra, y/o cualquier otro documento que evidencie el pago efectuado a favor del señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA, derivado de la mencionada orden de servicio.*

Comuníquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTROVIRREYNA, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento. La información requerida deberá ser presentada dentro del plazo de dos (2) días hábiles, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver.

Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en el referido decreto; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia ante la falta de colaboración evidenciada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

17. Al respecto, resulta pertinente mencionar que, si bien la Orden de Servicio obra registrada en la plataforma del SEACE; dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de la misma por parte del Contratista; asimismo, corresponde agregar que, de la revisión de la documentación del expediente administrativo, tampoco se cuenta con otros elementos que permitan tener la certeza del perfeccionamiento de la referida orden, tales como el acta de conformidad, factura o el comprobante de pago.
18. Por lo expuesto, debido a la nula colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Servicio N° 18-2020 del 28 de febrero de 2020; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado estando impedido para ello, respecto de la Orden de Servicio bajo análisis.
19. En consecuencia, este Colegiado considera que, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Rectificar** el error material advertido en el Decreto del 15 de julio de 2024, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02799-2024-TCE-S2

Dice:

"JUSTINO ELIESER **HERRERA** MEDINA".

Debe decir:

"JUSTINO ELIESER **HERRERA** MEDINA".

2. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA (con R.U.C. N° 10205340551)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 18-2020 del 28 de febrero de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias adopten las medidas que estimen pertinentes, conforme a lo señalado en la fundamentación de la presente resolución.
4. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.